

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

CARBELLINO

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público del acuerdo provisional para la ordenanza reguladora del servicio de Comedor Social, Boletín Oficial de la Provincia número 140, de 29 de noviembre de 2023, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 24 de octubre de 2023 aprobatorio de la ordenanza reguladora por la prestación del servicio del Comedor Social, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR SOCIAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultados contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de Comedor Social, que se regirá por las normas de la presente ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carbellino.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización de los servicios prestados por el Comedor Social del Ayuntamiento de Carbellino que incluyen: Servicios consistente en dar una comida de lunes a sábados (ambos días inclusive) a jubilados, prejubilados, minusválidos y en general a todos aquellos que tengan alguna relación con el municipio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Responsables.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

R-202400236



Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En virtud de estos artículos, se podrán declarar la deducción o exención de la tasa, previo acuerdo plenario, a aquellas personas que se encuentren en situación de extrema necesidad.

Artículo 6. Cuota tributaria y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del hecho imponible siendo la tarifa la siguiente:

- A/ 4,00 euros por comida a los empadronados.
- B/ 5,00 euros por comida a los no empadronados

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, girándose las cuotas resultantes mensuales una vez que la encargada del servicio facilite el listado de los usuarios al Ayuntamiento. Este se encargará de notificar a los mismos, las cuotas correspondientes al mes anterior.

El sujeto pasivo ingresará el importe mensual en una entidad bancaria que se designe al efecto en el plazo de los diez días siguientes a la notificación.

Aquellas personas que utilicen el servicio mensualmente y que por cualquier causa algún día no hagan uso del mismo, no se les cobrará la cuota de dicho día siempre que lo comunique antes de las 10:00 horas.

Artículo 8. Gestión, liquidación e ingreso.

El beneficiario del servicio que lo utilice todo el mes y que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del mes en curso, está obligado a solicitar la misma al Ayuntamiento con cinco días de antelación.

El beneficiario que utilice el servicio esporádicamente estará obligado a comunicarlo al encargado/a de dicho comedor social antes de las 10:00 horas de día que vaya a hacer uso del mismo.

Esto último sin perjuicio de que una persona que tenga que utilizar el servicio excepcionalmente, y no lo comunique con la antelación señalada en el apartado anterior, pueda llamar o ponerse en contacto con la persona encargada del comedor social, quién le indicará la posibilidad de utilizar o no, el servicio. Todo ello en aras de facilitar que el servicio cubra necesidades reales.

Se podrá dar de baja de oficio a cualquier beneficiario cuando resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes inmediato siguiente.

La Entidad Local podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

Los usuarios del servicio que se lleven la comida a sus domicilios estarán obli-



gados a responsabilizarse de la conservación y mantenimiento de la misma y para ello firmarán un documento que se les facilitará por el Ayuntamiento en el que se hará constar dicha responsabilidad.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional unica.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final unica.

La presente ordenanza fiscal, aprobada inicialmente el 14 de octubre de 2009 por el Pleno de este Ayuntamiento será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Carbellino, 9 de enero de 2024.-El Alcalde.

